

## Resolución 244/2020

**S/REF:** 001-043183

**N/REF:** R/0244/2020; 100-003663

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Propuestas de sanción al amparo de la Ley de seguridad ciudadana durante el Estado de Alarma

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR , al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 18 de mayo de 2020, la siguiente información:

*En virtud de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, solicito información sobre el número de propuestas de sanción, cuantía de las mismas y número de ciudadanas y ciudadanos con propuesta de sanción desde el inicio del estado de alarma y hasta la última fecha disponible por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con arreglo a la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana.*

*Así mismo solicito el número de propuestas según criterio según la división:*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Desplazamiento no autorizado
- Actitud inapropiada del infractor (con subdivisión por menosprecio, intimidación, violencia o amenaza)
- Persistencia referida a restricciones a la libre circulación
- Persistencia referida a realización de actividades no permitidas en establecimientos comerciales o industriales
- Presencia de menores, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad en especial en el vehículo sin causa justificada
- Desplazamiento no autorizado en compañía
- Desplazamiento no autorizado hacia segunda residencia
- No identificación inicial debido a dificultades propiciadas dolosamente
- Actuación deliberada del infractor para evitar o dificultar su identificación
- Organización o participación en actividades en común, festejos, celebraciones, etc.

*Se solicita hasta el máximo nivel de detalle posible respecto a fecha de propuesta de sanción y municipio/provincia/CCAA de los hechos.*

2. Mediante resolución de 22 de mayo de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a la solicitante lo siguiente:

*El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su Disposición adicional tercera la suspensión de los plazos administrativos, aunque da la posibilidad, de que las entidades del sector público puedan acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengam referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma. Es por ello que, el Ministerio del Interior, en virtud del apartado 4º de la disposición adicional tercera, procede a la resolución de esta consulta formulada al amparo de la Ley de Transparencia y estrechamente relacionada con la crisis sanitaria que estamos viviendo.*

*Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-043183 realizada por [REDACTED] titular del Documento Nacional de*

Identidad [REDACTED], formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

La estadística de propuestas de sanción emitidas desde el mes de marzo de 2020 relacionadas con el incumplimiento del estado de alarma (RD 463/2020) se está publicando diariamente en la página de noticias de prensa de la página web del Ministerio del Interior:

<http://www.interior.gob.es/es/prensa/noticias>

Hasta el día 7 de mayo se publicaba en la cuenta de Twitter del Ministerio del Interior @interiorgob, cuya dirección web es:

<https://twitter.com/interiorgob>

Se está considerando la posibilidad de confeccionar un informe más detallado, una vez haya finalizado el estado de alarma.

3. Ante esta respuesta, el 26 de mayo de 2020, la solicitante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo de lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG en base a los siguientes argumentos:

*(...) Como se puede observar en dicha dirección, la información facilitada se distribuye entre detenidos, propuestas de sanción y diferentes cuerpos.*

*Esta información tan genérica que forma parte de la publicidad activa está muy lejos de la información y el detalle solicitado en la petición de acceso a información pública. La Secretaría de Estado no invoca artículo alguno de la Ley de Transparencia para justificar que no se esté facilitando lo solicitado, que estaba claramente detallado. Es más, reconoce la posibilidad de avanzar en el detalle de la información que está facilitando hasta la fecha pero lo deja a su arbitrio, olvidando que se trata de información pública y que tiene obligación de facilitarla cuando se le solicita en los plazos establecidos.*

*En concreto comenta que "se está considerando la posibilidad de confeccionar un informe más detallado, una vez haya finalizado el estado de alarma".*

*Dado que la propia Secretaría de Estado ha considerado oportuno acogerse a la posibilidad de levantamiento de la suspensión de plazos que establecía la Disposición Adicional Tercera para responder a la petición y que el Gobierno ya ha aprobado en la última prórroga del estado de alarma el levantamiento general de la suspensión de plazos administrativos el próximo 1 de junio, reclamo que me sea facilitada la información que pido.*

*Dicha petición no puede quedar sujeta a un plazo decidido desde la propia Secretaría de Estado ni a su decisión facilitar una información que por su naturaleza es pública.*

4. Con fecha 27 de mayo de 2020 (notificado el mismo día mediante su comparecencia), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta la presentación de alegaciones al expediente por parte del Ministerio.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>3</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, como cuestión previa de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en [el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del Real Decreto 463/2020](#),

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma<sup>4</sup> para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*

Asimismo, y como ha quedado indicado, la tramitación de la solicitud de información, a pesar de que su presentación se produjo en un momento en que se encontraba aún vigente la suspensión de plazos administrativos que hemos mencionado, tuvo amparo en el apartado cuarto de la señalado disposición adicional del Real Decreto 463/2020 según el cual

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*

4. En segundo lugar, y en atención a las circunstancias del presente expediente, debemos reiterar que la solicitud de alegaciones al sujeto obligado por la LTAIBG frente al que se presenta la reclamación, además de garantizar el principio de contradicción en la tramitación del procedimiento, permite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno obtener todos los elementos de juicio necesarios de tal forma que la resolución de la reclamación atienda a todas las circunstancias que sean de aplicación al caso concreto.

Como se desprende de todos los expedientes de reclamación tramitados por este Organismo, dicha solicitud de alegaciones se realiza inmediatamente después de la interposición de la reclamación con vistas a obtener los argumentos por los que el Organismo al que se dirige la reclamación ha denegado la información solicitada o no ha respondido la solicitud en el plazo conferido al efecto. No obstante y a pesar de que consta la notificación por comparecencia de la realización del trámite de solicitud de alegaciones, en el presente expediente no se ha recibido respuesta.

---

<sup>4</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692)

En atención a estas circunstancias, no podemos sino poner de manifiesto que este retraso en la tramitación y la falta de respuesta y alegaciones, dificulta la adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado, como bien conoce la Administración, por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca **la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 Recurso de Casación nº 75/2017**, "*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información- así como la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública que corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (art. 34 de la LTAIBG).

5. Respecto al fondo del asunto, hay que señalar que la Administración en su resolución facilita a la interesada el enlace a la página web de Noticias del Ministerio del Interior y un enlace a la cuenta de twitter del señalado Departamento Ministerial donde manifiesta se está publicando *La estadística de propuestas de sanción emitidas desde el mes de marzo de 2020 relacionadas con el incumplimiento del estado de alarma (RD 463/2020)*. No obstante, como indica la reclamante y ha podido comprobar este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la citada estadística consiste en los detenidos y su acumulado a la fecha de la publicación, las propuestas de sanciones y su acumulado; datos que se encuentran desglosados en función de la fuerza o cuerpo de seguridad del Estado que intervino.

En consecuencia, y atendiendo a los términos de la solicitud de información, faltaría por facilitar el desglose correspondiente a los criterios, es decir, los motivos de las propuestas de sanción, y el desglose por municipio, provincia o comunidad autónoma.

A este respecto, cabe señalar que la Administración no alega ninguna causa de inadmisión o límite para no facilitar estos datos, sino que se limita a manifestar que *Se está considerando la posibilidad de confeccionar un informe más detallado, una vez haya finalizado el estado de alarma*. Esta afirmación no implica, a nuestro juicio, que los datos no se encuentren disponibles o que exista alguna circunstancia que impida que se proporcione su acceso. Tan sólo que los datos no están publicados, ya que, como hemos visto, el MINISTERIO DEL INTERIOR se remite en su respuesta exclusivamente a datos publicados.

En consecuencia, dicha manifestación, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, significa que la información –los datos correspondientes a los criterios y al ámbito territorial- obra en poder de la Administración, si bien no en un informe que ya estuviera realizado.

A pesar de que no se afirma expresamente, debemos analizar si dicho argumento pudiera implicar que, a juicio de la Administración, el proporcionar los datos completos de la solicitud implicaría una acción previa de reelaboración en el sentido de la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) de la LTAIBG, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Respecto a esta causa de inadmisión, este Consejo de Transparencia aprobó en virtud de las potestades del artículo [38.2 a\) de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, el Criterio Interpretativo [CI/007/2015](#)<sup>6</sup>, de 12 de noviembre en el que se concluye lo siguiente:

*“(…) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.*

*En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

*Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*

*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)

*El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

***No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.***

6. Asimismo, debe contarse también con la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia:

- [Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid y Sentencia en Apelación nº 47/2016<sup>7</sup>](#), de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional: ***“La interpretación del art. 18.1. c) de la Ley 19/2013 ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual “el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.***

*(...) Al margen de disquisiciones sobre el concepto de la reelaboración de información que no influyen en el presente caso, donde no se impugnan los criterios interpretativos fijados por el CTBG, la recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición.”*

---

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/4\\_RTVE\\_2.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html)



- Sentencia 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2017<sup>8</sup>, y casi en idénticos términos, rechazando la identificación entre recopilación de información y reelaboración de la misma la sentencia nº 125/2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el PO 62/2017<sup>9</sup>, pronunciándose ambas en el siguiente sentido: (...) *no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.*
- La Sentencia 54/2019, de 8 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 37/2018-D, que se pronuncia en los siguientes términos: “(...) *No se comparte que para la divulgación de la información interesada sea necesaria una acción previa de reelaboración. Entendido ello de acuerdo con los criterios del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, no se debe apreciar cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud. Si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación, no se trataría de un supuesto de reelaboración. Por el contrario, sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe. (...) el hecho de que los datos relativos al pago a los colaboradores contratados por la Corporación demandante no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados a distintas unidades no implica que deban ser reelaborados. Se trata de recabarlos y de transmitirlos tal como constan.*”

---

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2017/53\\_MFomento\\_5.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/53_MFomento_5.html)

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2017/76\\_MJusticia\\_2.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/76_MJusticia_2.html)

- En idéntico términos se pronuncia la reciente Sentencia 47/2020, de 13 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 107/2019, que, además de lo anterior, también concluye, que *“(...) Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.(...) el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información no puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información y no debe confundirse con una acción de reelaboración de la información* Tampoco cabe oponer que el Ministerio debería destinar un funcionario a tiempo completo para revisar todas las solicitudes, pues las dificultades de organización que tenga la Administración no le eximen de atender sus funciones, en línea con lo afirmación del Consejo de Trasporencia de que se requiere de ciertas labores administrativas para identificar y poner a disposición del interesado la información solicitada. Ni siquiera cuantifica la actora, ni por aproximación, el número tan ingente de peticiones de indulto que recibe al año.”

- Y la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 75/2017<sup>10</sup>, que se pronuncia en los siguientes términos: *“Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.” (...) “Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.(…) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)”*

*Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. (...)*

---

<sup>10</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/4\\_RTVE\\_2.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, a nuestro juicio no se aprecia la existencia de la causa de inadmisión –que según ha entendido este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha querido implícitamente invocarse- que, recordemos, debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública, y debe ser justificada de manera clara; circunstancia que no ocurre en el presente supuesto.

Y ello por cuanto, aunque la información solicitada no se publique con los datos que pide la interesada y sea necesario un proceso específico de trabajo o tratamiento para suministrarla, se trata de información que consta obra en poder de la Administración, y cuyo acceso, a lo sumo, supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración.

Asimismo, conforme se puede comprobar en el enlace que facilita la Administración, [por ejemplo<sup>11</sup> la publicación de 10 de mayo](#), se muestran los datos correspondientes al número de detenciones y el número de propuestas de sanción, así como el acumulado de ambas hasta la fecha de publicación, incluso desagregados por la autoridad que realizó la propuesta de sanción.

Esta circunstancia implica, a nuestro juicio, que para poder publicar todos estos datos, referidos a una determinada fecha, han de constar en una base de datos de la que se extraigan; ya que no parece lógico, que una información como la que se muestra se vaya reelaborando directamente con los datos de los numerosísimos expedientes.

Por último, cabe señalar que la información ha sido solicitada por la reclamante *desde el inicio del estado de alarma y hasta la última fecha disponible*, no siendo necesario que fuera *una vez haya finalizado el estado de alarma*, momento al que la Administración vincula el considerar *la posibilidad de confeccionar un informe más detallado*.

8. Dicho esto, conviene recordar que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se*

---

<sup>11</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/10180/11812971/Tabla+de+detenidos+y+propuestas+de+sancion%C3%B3n+10+de+mayo.jpg/c7a774d9-f57c-4edd-b229-58e3770e7302?t=1589198648954>

*somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016<sup>12</sup>](#) y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe concluir que conocer la cuantía de las propuestas de sanción, los criterios o motivos de las mismas y el ámbito territorial, entronca directamente con la *ratio iuris* de la LTAIBG, dado que permite conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. Y en esta perspectiva, no podemos obviar que estamos ante un asunto de tanta trascendencia como las propuestas de sanción como consecuencia de las infracciones como consecuencia del estado de alarma.

---

<sup>12</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2016/16\\_particular\\_7\\_tributos.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html)

Por lo tanto, y en base a los argumentos y razonamientos expuestos en los apartados precedentes, debemos concluir con la estimación de la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 26 de mayo de 2020, contra la resolución de 22 de mayo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- *número de propuestas de sanción, cuantía de las mismas y número de ciudadanas y ciudadanos con propuesta de sanción desde el inicio del estado de alarma y hasta la última fecha disponible por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con arreglo a la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana.*

- *el número de propuestas según criterio según la división:*

- *Desplazamiento no autorizado*

- *Actitud inapropiada del infractor (con subdivisión por menosprecio, intimidación, violencia o amenaza)*

- *Persistencia referida a restricciones a la libre circulación*

- *Persistencia referida a realización de actividades no permitidas en establecimientos comerciales o industriales*

- *Presencia de menores, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad en especial en el vehículo sin causa justificada*

- *Desplazamiento no autorizado en compañía*

- *Desplazamiento no autorizado hacia segunda residencia*

- *No identificación inicial debido a dificultades propiciadas dolosamente*

- *Actuación deliberada del infractor para evitar o dificultar su identificación*

- *Organización o participación en actividades en común, festejos, celebraciones, etc*

- *Se solicita hasta el máximo nivel de detalle posible respecto a fecha de propuesta de sanción y municipio/provincia/CCAA de los hechos.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>13</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>14</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>15</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>14</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16718>